



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 183-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N°** : 0608-2019-OEFA/DFAI/PAS

**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO** : ARUNTANI S.A.C.

**SECTOR** : MINERÍA

**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2153-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Confirmar la Resolución Directoral N° 2153-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 2153-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que sancionó a Aruntani S.A.C. con una multa ascendente a 103.57 (ciento tres con 57/100) Unidades Impositivas Tributarias, por haber incumplido con la medida preventiva ordenada; ello, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 22 de setiembre de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Aruntani S.A.C. (en adelante, **Aruntani**)<sup>1</sup> es titular de la unidad fiscalizable Arasi (en adelante, **UF Arasi**), ubicada en el distrito de Ocuvi, provincia de Lampa y departamento de Puno.

De la medida preventiva impuesta a Aruntani

2. Mediante la Resolución Directoral N° 028-2017-OEFA/DS-MIN del 29 de marzo de 2017<sup>2</sup>, notificada el 30 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) ordenó lo siguiente:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

<sup>2</sup> Folio 20 al 25.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Ordenar como **MEDIDA PREVENTIVA** a Aruntani S.A.C. adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para que el flujo de agua ácida generada en la zona entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3, sea colectada, conducida y sea tratada, de forma tal que se asegure que dicho flujo no supere los Límites Máximos Permisibles.

3. Con la Resolución N° 019-2017-TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) confirmó el artículo 1° de la citada resolución directoral, conforme se detalla a continuación:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el artículo 1° de la Directoral N° 028-2017-OEFA/DS del 29 de marzo de 2017, a través de la cual se ordenó a Aruntani S.A.C. como medida preventiva, que adopte de manera inmediata las medidas necesarias para que el flujo de agua ácida generada en la zona entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3, se colectada, conducida y sea tratada, de forma tal que se asegure que dicho flujo no supere los Límites Máximos Permisibles; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Aruntani por el incumplimiento de la medida preventiva

4. Del 5 al 16 de febrero del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) realizó una supervisión especial en la UF Arasi (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), en la que se detectó el presunto incumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 028-2017-OEFA/DS-MIN; estos hechos fueron registrados en el Acta de Supervisión del 16 de febrero de 2019<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 304-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 24 de mayo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1224-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre del 2019<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Aruntani.
6. El 5 de noviembre del 2019<sup>6</sup>, Aruntani presentó su escrito de descargos a la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 1224-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

---

<sup>3</sup> Archivo digital "Acta\_de\_Supervision\_1550534069861" contenido en el CD que obra a folio 26.

<sup>4</sup> Folios 2 al 19.

<sup>5</sup> Folios 27 al 29. Notificada el 3 de octubre del 2019 (folio 30).

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 2019-E01-106452. Folios 31 al 46.

7. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01482-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre del 2019<sup>7</sup> (en adelante, **IFI**), recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de la responsabilidad administrativa de Aruntani, respecto del cual el administrado presentó sus descargos<sup>8</sup>.
8. Mediante Informe N° 1755-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de diciembre de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **Informe del Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) de la DFAI propuso que se le aplique a Aruntani una multa total ascendente a 103.57 UIT (ciento tres con 57/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
9. A través de la Resolución Directoral N° 2153-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, la DFAI sancionó a Aruntani con 103.57 UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

<b>Conducta infractora</b>	<b>Norma sustantiva</b>	<b>Norma tipificadora</b>
Aruntani no cumplió con lo ordenado mediante el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 028-2017-OEFA/DS-MIN, referida a “adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para que el flujo de agua acida generada en la zona entre el Tajo Valle y el Depósito de Desmonte N° 3 sea colectada, conducida y tratada de forma tal que se asegure que dicho flujo no supere los Límites	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD <sup>11</sup> ( <b>Reglamento de Supervisión</b> ), artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD <sup>12</sup> ( <b>RCD N° 007-2015-OEFA/CD</b> ) y artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema	Artículo 40° de la RCD N° 007-2015-OEFA/CD <sup>14</sup> .

<sup>7</sup> Folios 47 al 59. Notificado el 4 de diciembre del 2019 (folio 69).

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 2019-E01-120628. Folios 71 al 78.

<sup>9</sup> Folios 79 al 86.

<sup>10</sup> Folios 87 al 105. Notificada el 8 de enero de 2020 (folio 106).

<sup>11</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017 y modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 8 de junio de 2017

**Artículo 22° . - Medidas administrativas (...)**

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario. (...)

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

<sup>12</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015

**Artículo 39° . - Naturaleza de la infracción**

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>14</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015

**Artículo 40° . - Infracción administrativa (...)**

40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ( <b>LMP 2010</b> ).	Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 <sup>13</sup> ( <b>Ley del SINEFA</b> ).	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1224-2019-OEFA/DFAI-SFEM  
Elaboración: TFA

### Del recurso de apelación interpuesto por Aruntani

10. El 29 de enero de 2020, Aruntani interpuso recurso de apelación<sup>15</sup> contra la Resolución Directoral N° 2153-2019-OEFA/DFAI, complementándolo con el escrito de fecha 13 de marzo de 2020<sup>16</sup>, argumentando lo siguiente:

#### Conducta infractora

- a) El rebalse de las pozas EW-4A y EW-3 fue ocasionado por el ingreso de agua de escorrentía que no provenía del área donde se ubica el tajo Valle y depósito de desmonte N° 3 –zona objeto de la medida preventiva–; de tal manera, la DFAI incurre en error al indicar que no implementó adecuadamente las estructuras necesarias para la colección y conducción del agua proveniente de la citada zona.
- b) Si bien la malla que protegía la tubería de *High Density Polyethylene* (HDPE) se encontraba saturada, motivando el rebose del agua de la poza EW-4A; no obstante, ello no debe considerarse como una falta de mantenimiento sino como una contingencia que puede suceder en toda operación –es el caso que, al momento de realizar la limpieza, producto de arrastre de material grueso se llegue a saturar la malla instalada–.

#### Multa

13

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 17°. - Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.

##### **Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

15

Folio 107 al 120.

16

Escrito con Registro N° 2020-E01-027621 del 13 de marzo de 2020.

- c) La multa impuesta transgrede los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad, toda vez que es irrazonable, desproporcional y carece de sustento; principalmente, señala que los factores de graduación de la sanción y los costos evitados no se encuentran debidamente motivados.
  - d) El Costo de Oportunidad del Capital, usado para el cálculo del Beneficio Ilícito debió ser de 10.78%, este correspondiente al Costo Promedio Ponderado de Capital del año 2017.
  - e) En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado la corrección de la conducta; en ese sentido, corresponde que se aplique al factor f5 un -40%.
11. El 4 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA, conforme consta en el acta correspondiente, donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
12. Mediante escritos ingresados en fechas 20 de agosto<sup>17</sup> y 9 de setiembre de 2020<sup>18</sup>, Aruntani presentó argumentos complementarios a su recurso de apelación, relacionados a la determinación de la multa, señalando principalmente lo siguiente:
- a) El costo evitado debe estar enfocado en el ahorro obtenido por incumplir las obligaciones, para ello es necesario establecer una relación que explique su conexión con el caso en concreto; no obstante, ello no ha ocurrido, toda vez que la DFAI no ha realizado un desarrollo del sustento técnico que justifique los costos evitados, limitándose solo a hacer mención al Informe del Cálculo de Multa, evidenciándose de esta manera la transgresión a los principios del debido procedimiento administrativo y razonabilidad que rige la potestad sancionadora.
  - b) Se determinó como costo evitado la ampliación de las dimensiones de la poza EW4A; sin embargo, esto no corrige el problema, ya que igualmente continuará arrastrando sedimentos y generando la obstrucción del paso del agua.
  - c) El factor de inflación 1.19 utilizado por el OEFA para calcular el costo evitado hace referencia a un incremento de una tasa 19%, puntos porcentuales que difieren con los reportes estadísticos del Banco Central de Reserva del Perú (**BCRP**), a noviembre 2019, fecha en la cual se calculó la multa, el cual determinó una tasa de inflación promedio de 12 meses a noviembre 2019 de 1.87 es decir un factor de 1.0187, con este nuevo indicador se realiza el cálculo del costo evitado.
  - d) El "COS anual" determinado por el OEFA, el cual se aplicará para todos los hechos imputados, está alejado de los conceptos básicos en la teoría de costos y finanzas empresariales. En ese sentido, es conveniente definir que, de acuerdo a la base literaria (como se detalla líneas abajo), un costo de capital es una mezcla de los costos de capital provenientes de todas las fuentes de financiamiento. Es un promedio ponderado de los costos provenientes de las diversas fuentes (recursos propios y deuda), donde el peso ponderado se define por el monto relativo de cada fuente.

---

<sup>17</sup> Escrito con Registro N° 2020-E01-60312.

<sup>18</sup> Escrito con Registro N° 2020-E01-66152.

- e) Para calcular el costo de capital, la empresa debe identificar todas las fuentes de los fondos financiados. Las fuentes típicas son las solicitudes de fondos en préstamo y el capital propio (deuda/Equity). Cualquier cantidad de dinero que se solicite en préstamo tiene una tasa de interés anexa y esa tasa se puede ajustar por su deducibilidad fiscal. El costo de capital se calcula determinando la proporción en el capital de cada fuente de financiamiento y multiplicándolo por su costo. Respecto a ello, que el OEFA determine o referencie un costo de capital homogéneo o estándar para un sector, al cual denomina COS (costo de oportunidad del sector) va en contra de los principios básicos de las finanzas, infiriendo que todos los titulares mineros o inversionistas tienen la misma estructura de fuentes de financiamiento (estructura de capital) y el mismo grado de aversión al riesgo, lo cual en materia de finanzas es erróneo.

## II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

<sup>19</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>24</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

---

<sup>21</sup> **LSNEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>23</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>24</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>25</sup> **LSNEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)<sup>28</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

---

#### **Artículo 20° - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup>

#### **LGA**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

(ii) derecho fundamental<sup>30</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>34</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

---

<sup>30</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>34</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

**TUO de la LPAG.**

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

## **V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Aruntani por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (ii) Determinar si la multa impuesta a Aruntani se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## **VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

### **VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad de Aruntani por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

#### Del marco normativo

28. El artículo 17° de la Ley del SINEFA<sup>35</sup> establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
29. Por su parte, los numerales 22.2 y 22.8 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, vigente al momento de dictarse la medida preventiva ordenada con la Resolución Directoral N° 028-2017-OEFA/DS-MIN del 29 de marzo de 2017, establecen que el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables; y que su incumplimiento constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador<sup>36</sup>.

---

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>35</sup> **Ley N° 30011 que modifica la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

#### **Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.

<sup>36</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.**

#### **Artículo 22°.- Medidas administrativas (...)**

22.2. El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario. (...)

### De lo verificado en la Supervisión Especial 2019

30. Se procederá a detallar los hechos constatados en la Supervisión Especial 2019, respecto a cada una de las obligaciones que comprende la medida preventiva: (i) la colección del flujo de agua ácida generada en la zona entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3; (ii) la conducción del flujo de agua ácida generada en la zona entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3; y, (iii) el tratamiento del flujo de agua ácida generada en la zona entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3, de forma tal que asegure que dicho flujo no supere los LMP 2010.

#### ***Respecto de la colección del flujo de agua ácida generada en la zona entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3***

31. Conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2019, se constató un canal revestido con geomembrana<sup>37</sup> que colectaba y conducía los flujos de agua provenientes de la zona ubicada entre el Tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3 hacia una poza revestida con geomembrana ubicada en las coordenadas Datum WGS 84N: 8312525, E:301567 (poza codificada como EW-4A<sup>38</sup>).
32. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las siguientes fotografías:

---

22.8. El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida. (...)

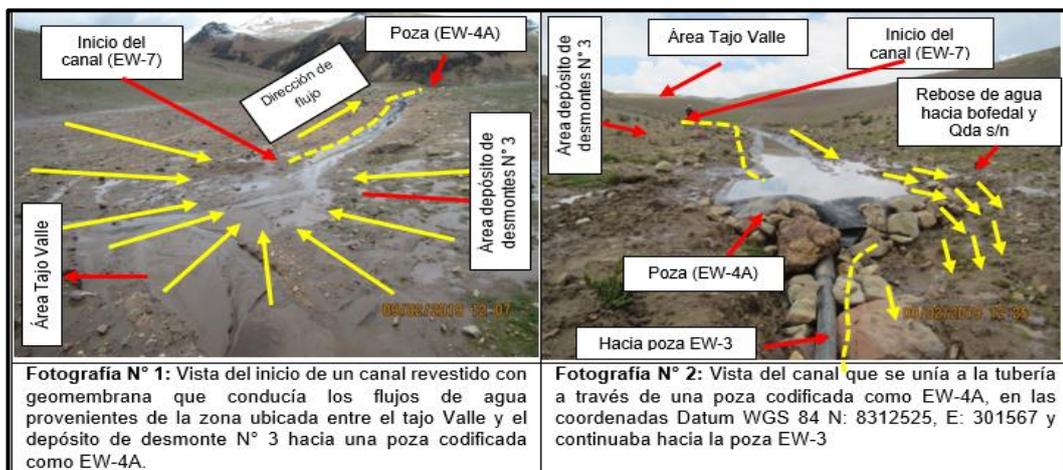
<sup>37</sup> Inicia en las coordenadas Datum WGS 84 N: 8312637, E: 301253 (EW-7)

<sup>38</sup> La DSEM precisó que la poza codificada como EW-4A en la Supervisión Especial 2019, corresponde a la misma zona del punto codificado como EW-4 en la Resolución Directoral N° 028-2017-OEFA/DS-MIN y a la poza codificada como EW-4 de la supervisión realizada en julio del 2018, tal como se muestra a continuación:

**Poza EW-4A**

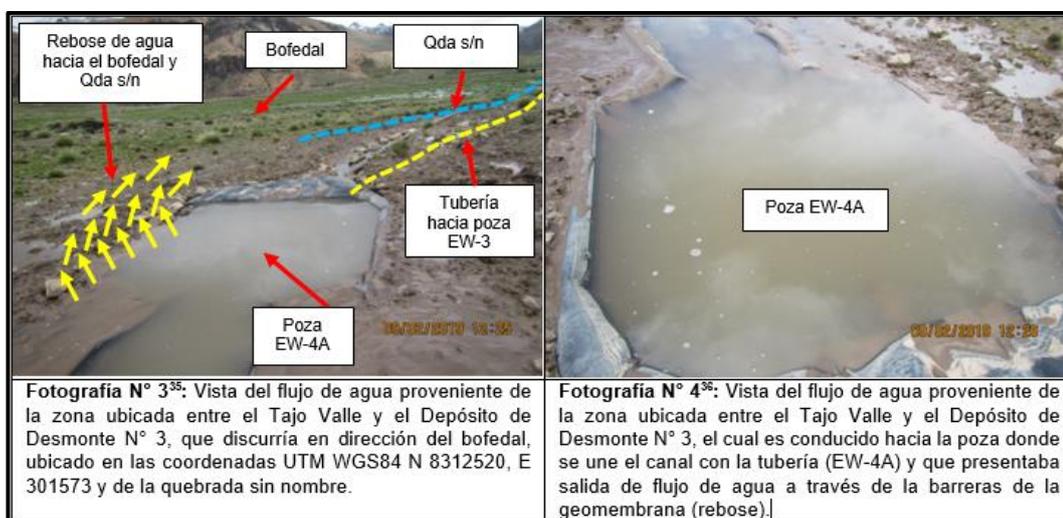
	<b>Resolución Directoral N° 028-2017-OEFA/DS</b>	<b>Supervisión julio 2018</b>	<b>Supervisión Especial 2019</b>
Denominación	Punto EW-4	Área entre el canal y la tubería ubicada entre el Tajo Valle y el Depósito de desmonte N° 3 (Poza codificada como EW-4 en el Informe de Supervisión N° 221-2019-OEFA/DSSE-CMIN)	Poza EW-4A
Coordenadas UTM WGS84	N 8312520, E 301573	N 8312525, E 301567	N 8312517, E 301584

Fuente: Informe de Supervisión (folio 6)



Fuente: Informe de Supervisión

33. Además, se constató el rebose de agua de la poza codificada como EW-4A. El flujo de agua de dicho rebose se encontraba discurriendo<sup>39</sup> en dirección al bofedal (ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8312520, E 301573) y a la quebrada sin nombre (ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 8312036, E 301529), la misma que es afluente del río Azufrini, tal como se puede verificar en las fotografías detalladas a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

<sup>39</sup> A través de la barrera de geomembrana de la referida poza codificada como EW-4A.

34. La DSEM realizó la toma de muestra de campo en el punto EW-4A<sup>40</sup>, obteniéndose un valor de potencial de hidrogeno (pH) de 4.04<sup>41</sup>, fuera del rango establecido para los LMP 2010.
35. Con la finalidad de mostrar el área y el componente ambiental que se habría visto afectado por el rebose del agua ácida desde la poza codificada como EW-4A, la DSEM elaboró la imagen N° 1 en la que se observa la ubicación de la zona entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3, la referida poza EW-4A y el área por donde discurrió el flujo de agua ácida:

### Imagen N° 1

<sup>40</sup> Punto EW-4A

**Punto EW-4A**

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 19		Altitud m.s.n.m.
			Norte	Este	
1	EW-4A	Poza de captación de la acumulación de agua proveniente de la zona intermedia entre el botadero de desmonte N° 3 y Tajo Valle.	8 312 517	301 584	4 601

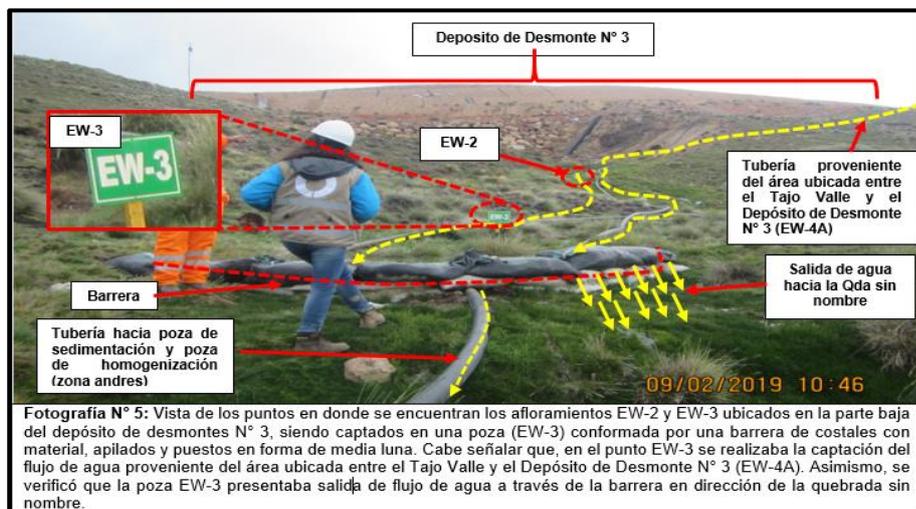
Fuente: Acta de Supervisión

<sup>41</sup> Página 12 del archivo digital "Acta\_de\_Supervision\_1550534069861" contenido en el CD que obra a folio 26.



**Respecto de la conducción del flujo de agua ácida generada en la zona entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3**

36. En el Informe de Supervisión, la DSEM dejó constancia que, durante la Supervisión Especial 2019, se verificó que, a la salida de la poza codificada como EW-4A, se encontraba una tubería de HDPE de 4" que conducía el flujo de agua en dirección hacia una segunda poza, codificada como EW-3, (ubicada en las coordenadas WGS 84 N: 8311968, E: 301408). La segunda poza se ubicaba en la parte baja del depósito de desmonte N° 3 y estaba conformada por una barrera de costales apilados y puestos en forma de media luna, tal como se muestra en la siguiente fotografía:



Fuente: Informe de Supervisión

37. Asimismo, se señaló que se evidenció la salida de flujo de agua a través de la barrera de costales de la poza EW-3, en dirección a la quebrada sin nombre, la misma que es afluente del río Azufrini. Lo mencionado se muestra a continuación:



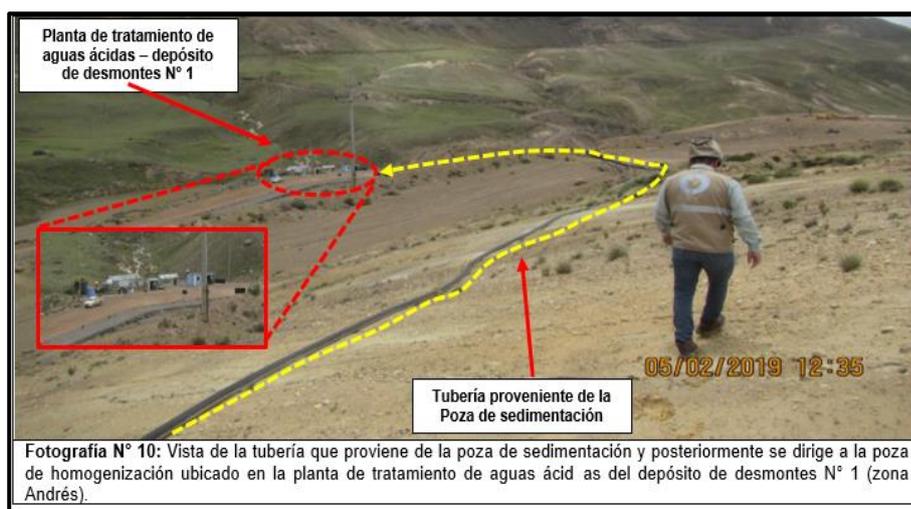
Fuente: Informe de Supervisión

38. En ese sentido, la DSEM concluyó que, la estructura de la poza codificada como EW-3, no contaba con las condiciones técnicas idóneas, toda vez que no evitó que el agua de carácter ácido que se encuentra entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3 discurra sobre la superficie, lo que a su vez implica que el administrado no habría realizado la conducción del volumen total del agua proveniente del área ubicada entre dichos componentes, a fin de que sea tratada en la Planta de tratamiento de aguas ácidas - zona Andrés.

39. Durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM tomó muestras en el punto EW-3<sup>42</sup>, obteniéndose un valor de pH de 3.09<sup>43</sup> y de Cobre total de 1.093<sup>44</sup> mg/L, encontrándose fuera de lo establecido en los LMP 2010.

**Respecto al tratamiento del flujo de agua ácida generada en la zona entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3, de forma tal que asegure que dicho flujo no supere los LMP 2010**

40. En el Informe de Supervisión, se dejó constancia que el agua proveniente de la zona ubicada entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3, es conducida y llega a la poza ubicada en la parte baja de dicho depósito, codificada como EW-3, luego por gravedad, mediante una tubería de HDPE de 4", pasa hacia una poza revestida con geomembrana (poza de sedimentación ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N: 8312075, E: 300647), para posteriormente derivar a la poza de homogenización en las coordenadas UTM WGS84 N: 8312352, E: 300021, y, finalmente, llegar a la Planta de tratamiento de Aguas Ácidas – Zona Andrés, para su respectivo tratamiento antes de su descarga al río Chacapalca, a través del punto de vertimiento V-1 (efluente).
41. Lo constatado en la Supervisión Especial 2019, se complementa con las siguientes tomas fotográficas:



<sup>42</sup> Punto EW-3:

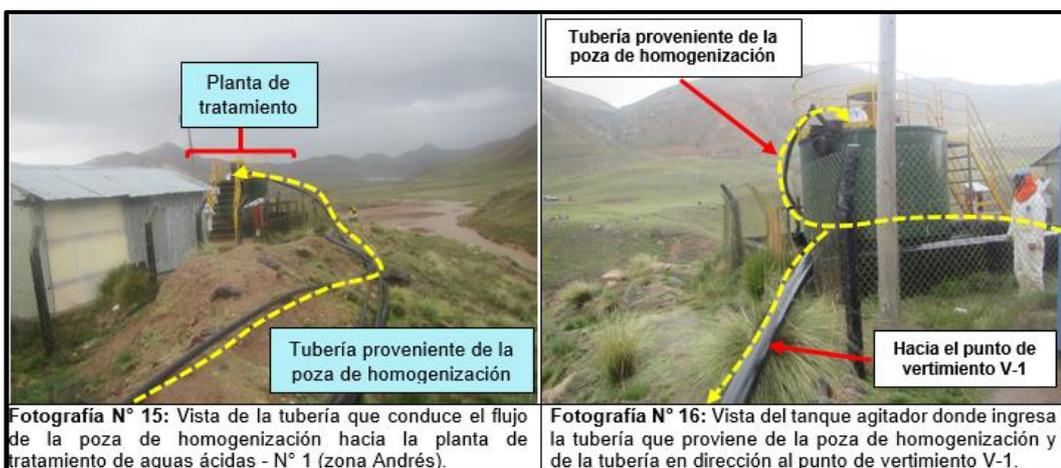
Punto de muestreo EW-3

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 19		Altitud m.s.n.m.
			Norte	Este	
1	EW-3	Afloramiento de agua a 40 metros al noreste del sistema Wetland del sistema de Depósito de Desmonte N°3 Zona Andrés	8311927	301413	4543

Fuente: Acta de Supervisión.

<sup>43</sup> Páginas 12 y 151 del archivo en digital "Acta\_de\_Supervision\_1550534069861" contenido en el CD que obra a folio 26.

<sup>44</sup> Mediante el escrito con Registro N° 022431 del 05 de marzo de 2019, se remitió el Informe de Ensayo N° 11567/2019 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., debidamente acreditado ante INACAL con Registro N° LE-029.





42. Durante la Supervisión Especial 2019, la DSEM realizó la toma de muestra de campo en el punto de control V-01, cuya ubicación se precisa a continuación:

**Punto de muestreo V-1 (efluente), descarga al Río Chacapalca**

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 19		Altitud m.s.n.m.
		Norte	Este	
V-1	A 600 m al suroeste de la Poza de sedimentación del Botadero N° 1. Efluente industrial, proveniente de la Poza de sedimentación N° 7 de la Planta de tratamiento de aguas ácidas – Sector Andrés, con descarga en el río Chacapalca.	8312335	299977	4 452

Fuente: Informe de Supervisión

43. El resultado de dicha muestra consta en el Registro de Datos de Campo de Agua<sup>45</sup> del 5 de febrero de 2019 a las 14:25 horas [CUC: 0001-2-2019-103]<sup>46</sup>, el cual muestra las siguientes excedencias:

**Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo V-1**

PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE CAMPO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
V-1	pH	6 – 9	9.49	220%

Fuente: Informe de Supervisión

44. En atención a los citados medios probatorios, la DFAI determinó la responsabilidad de Aruntani por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

<sup>45</sup> Página 130 del Archivo digital "Acta\_de\_Supervision\_1550534069861" contenido en el CD que obra a folio 26.

<sup>46</sup> Cabe precisar que los equipos multiparámetros utilizados para las tomas de muestras de campo cuentan con los certificados de calibración emitidos por el Laboratorio Green Group Pe S.A.C., debidamente acreditado ante INACAL con Registro N° LE-019.

De lo argumentado por Aruntani en su recurso de apelación

45. En su recurso de apelación Aruntani señaló que el rebalse de las pozas EW-4A y EW-3 fue ocasionado por el ingreso de agua de escorrentía que no provenía del área donde se ubica el tajo Valle y depósito de desmonte N° 3 –zona objeto de la medida preventiva–; de tal manera, la DFAI incurre en error al indicar que no implementó adecuadamente las estructuras necesarias para la colección y conducción del agua proveniente de la citada zona.
46. Sobre el particular, cabe indicar que la DFAI arribó a tal conclusión en virtud a lo analizado por la SFEM en el IFI, conforme se citó en los literales ii), iii) y vi) del considerando 43 de la Resolución Directoral N° 2153-2019-OEFA/DFAI, detallados a continuación:
- (ii) [...], resulta necesario precisar que el administrado durante el diseño de la poza EW-4A no habría tomado en consideración las condiciones climáticas entre otros factores de la zona donde se emplaza la unidad minera Arasi; por otro lado, no habría realizado el mantenimiento de dicha poza; dado que la malla que protege la tubería HDPE se encontraba saturada.
  - (iii) De lo antes descrito se desprende que las condiciones técnicas de la poza EW-4A no aseguraría una adecuada captación del agua proveniente de la zona ubicada entre el tajo Valle y depósito de desmonte N° 3, lo que ha motivado el incumplimiento de la medida preventiva ordenada en el artículo 1° de la RD 028-2017 por parte del administrado. [...]
  - (vi) [...], el indicar que implementó una poza en media luna denominada EW-3 la cual propició la captación de agua de escorrentía y como consecuencia de ello el rebose del agua de dicha poza, confirma que las condiciones técnicas de la poza EW-3 no aseguraría una adecuada captación del agua proveniente de la zona ubicada entre el tajo Valle y depósito de desmonte N° 3 y de esta manera se ratificaría el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 1° de la RD 028-2017.
47. Asimismo, conviene resaltar que las paredes de la poza EW-4A fueron construidas al nivel de la superficie aledaña<sup>47</sup>, evidenciándose de esa manera que no se tomó en consideración la escorrentía formada por las condiciones climáticas, permitiendo que estas ingresen, y no se estableció una frecuencia de mantenimiento<sup>48</sup> que permita un correcto funcionamiento del sistema implementado.

---

<sup>47</sup> Folio 34. Manifestación realizada por el administrado:

Como se observa en la Fotografía N° 1, la poza EW-4A, destinada a captar los flujos de agua provenientes de la zona ubicada entre el Tajo Valle y el Depósito de Desmonte N° 3, fue construida con las paredes al nivel de la superficie aledaña, ello propiciaba que las escorrentías de zonas cercanas y que no son motivo de la medida preventiva ingresen a dicha poza, lo que hacía que el caudal de ingreso a la poza sea superior a su capacidad, debido a ello durante la Supervisión Especial el equipo supervisor observó un rebose de la poza en mención.” (subrayado agregado)

<sup>48</sup> Folio 34. Manifestación realizada por el administrado:

Cabe señalar que de la poza EW-4A sale una tubería de HDPE de 4” la cual está protegida por una malla que evita que ingresen sólidos a dicha tubería. Al momento de la Supervisión Especial, dicha malla se encontraba saturada, siendo un motivo adicional del rebose observado en la supervisión indicada. (subrayado agregado)

48. En consecuencia, esta Sala comparte la decisión de la primera instancia de declarar el incumplimiento de la medida preventiva, toda vez que Aruntani no implementó adecuadamente las estructuras necesarias para la colección y conducción del agua proveniente de la zona entre el Tajo Valle y el Depósito de Desmonte N° 3, conforme se constató en la Supervisión Especial 2019, detallada en los considerandos 30 al 44 de la presente resolución.
49. Aruntani alegó que, si bien la malla que protegía la tubería de HDPE se encontraba saturada, motivando el rebose del agua de la poza EW-4A, no obstante, ello no debe considerarse como una falta de mantenimiento sino como una contingencia que puede suceder en toda operación –es el caso que, al momento de realizar la limpieza, producto de arrastre de material grueso (ramas, hojas, etc.) se llegó a saturar la malla instalada–.
50. Sobre el particular, de la revisión del expediente no se advierte que el administrado haya presentado medios probatorios que permitan demostrar que la saturación de la malla que protegía la tubería de HDPE obedece a una contingencia al momento de realizar la limpieza.
51. No obstante, cabe señalar que, de acuerdo a la medida preventiva ordenada, es obligación de Aruntani realizar la captación y conducción del flujo de agua ácida generada en la zona entre el Tajo Valle y el Depósito de Desmonte N° 3, para su posterior tratamiento, dicha obligación implica que el administrado debe garantizar en todo momento que la captación, conducción y tratamiento del flujo se realice en condiciones óptimas.
52. En tal sentido, Aruntani debía prever la posible saturación de la malla que protegía la tubería de HDPE, así como adoptar las medidas necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de conducción del flujo de agua ácida generada en la zona entre el Tajo Valle y el Depósito de Desmonte N° 3 en su totalidad.
53. En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde desestimar el argumento esgrimido en el presente extremo de la apelación y confirmar la declaración de responsabilidad de Aruntani determinada mediante la Resolución Directoral N° 2153-2019-OEFA/DFAI.

#### **VI.2. Determinar si la multa impuesta a Aruntani se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico**

54. Previo al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, resulta necesario verificar si la decisión del órgano de primera instancia, de sancionar a Aruntani con una multa ascendente a 103.57 UIT, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2019.

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

### Del principio del debido procedimiento administrativo

55. El principio del debido procedimiento —establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>50</sup>—, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
56. De lo expuesto, se colige entonces que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
57. Precisamente, respecto de este último aspecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
58. Motivación que, por otro lado, trasladada a la imposición de una multa de carácter pecuniario, implica que la autoridad administrativa consigne los fundamentos que sirven de sustento para la adopción de su decisión, basándose en un criterio de razonabilidad y aplicando los mecanismos legales que le permitirán la consecución del fin último de su imposición; que no es otro que el disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, adecuando su actuar al cumplimiento de determinadas normas.
59. Para ello, la autoridad competente debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados al cometer las infracciones; lo cual se conseguirá, en todo caso, observando a cabalidad el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>51</sup> **TUO de la LPAG**  
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>52</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

60. Llegados a este punto, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

#### Del caso en concreto

61. A través de la Resolución Directoral N° 2153-2019-OEFA/DFAI, la DFAI resolvió sancionar a Aruntani con una multa ascendente a 103.57 (ciento tres con 57/100) UIT, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	39.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	196%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)</b>	<b>103.57 UIT</b>

Fuente: Informe del Cálculo de la Multa

62. Elementos que, por otro lado, fueron estructurados de la siguiente manera:
- a) Beneficio ilícito
63. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

**Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI**

Descripción	Valor
Costo evitado por no cumplir con lo ordenado mediante el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 028-2017-OEFA/DS-MIN, referida a adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para que el flujo de agua ácida generada en la zona entre el tajo Valle y el depósito de desmonte N° 3 sea colectada, conducida y tratada de forma tal que se asegure que dicho flujo no supere los LMP 2010 <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 44,114.64</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	9
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$	US\$ 49,861.78
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 166,436.95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>39.63 UIT</b>

Fuente: Informe del Cálculo de la Multa

64. Siendo que, para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta entre otros, los conceptos referidos a: (i) mejoramiento del sistema de colección conformado por la poza colectora; (ii) mejoramiento del sistema de conducción conformado por tuberías; y, (iii) mejoramiento del sistema de tratamiento conformado por un estudio de eficiencia, mantenimiento y monitoreos correspondientes para verificar que los parámetros comprometidos, estén dentro del rangos establecidos por la normativa ambiental.

b) Probabilidad de detección

65. En relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección alta (0.75), toda vez que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la DSEM del 5 al 16 de febrero de 2019.

c) Factores para la graduación de sanciones

66. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 196%, el cual se resume con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Factores para la graduación de sanciones**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	74%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>96%</b>
<b>Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>196%</b>

Fuente: Informe del Cálculo de la Multa

## Análisis TFA

67. Como se desprende de la delimitación efectuada, en el caso materia de análisis, la DFAI consideró que el Beneficio Ilícito provino del costo evitado en el que incurrió el administrado por incumplir la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 028-2017-OEFA/DS-MIN del 29 de marzo de 2017.
68. En efecto, para el cálculo del costo evitado —y en esa medida de los conceptos que lo constituirían—, la primera instancia consideró el costo del mejoramiento del sistema de colección de aguas ácidas conformado por una poza colectora (**Actividad N° 1**), el costo del mejoramiento del sistema de conducción de aguas ácidas conformado por tuberías (**Actividad N° 2**) y el costo del mejoramiento del sistema de tratamiento (**Actividad N° 3**); siendo que, para mayor detalle remitió al Anexo N° 1 del Informe del Cálculo de la Multa.
69. Así, de la revisión de dicho anexo, se observa que, para la Actividad N° 1, se consideraron los *ítems* mano de obra y “construcción de la poza colectora” (*sic*), conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 5: Actividad 1**

**Anexo N° 1 “Costo del mejoramiento del sistema de colección de aguas ácidas conformado por una poza colectora”**

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>	<b>Días</b>					
Obreros	8	4	S/. 76.16	1.16	S/. 2,827.06	US\$ 851.11
Ingeniero	8	1	S/. 250.32	1.16	S/. 2,322.97	US\$ 699.35
Supervisor	8	1	S/. 400.32	1.16	S/. 3,714.97	US\$ 1,118.43
[...]						
<b>Construcción de la poza de colectora</b>						
Geomembrana	m2	188	S/. 24.64	1.19	S/. 5,512.17	US\$ 1,659.49
[...]						
<b>Total</b>					<b>S/. 28,692.30</b>	<b>US\$ 8,638.10</b>

Los costos implican:

- Para el presente caso se consideró una poza de colección de 100 m3 según lo indicado por el administrado en su escrito de descargos 2019-E01-106452.
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, MTPE.
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018).
- La cotización de geomembrana, precios de mercado (agosto 2012)
- La cotización de maquinaria fue obtenida de la revista “Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería” (marzo 2017) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSA) -DFAI

Fuente: Informe del Cálculo de la Multa

70. De dicho detalle, se verifica que, para el ítem mano de obra, se estimó la contratación de cuatro (4) obreros, un (1) ingeniero y (1) supervisor para realizar la actividad 1, por un periodo de ocho (8) días; no obstante, del Informe del Cálculo de Multa no se advierte la justificación de los mismos.
71. Asimismo, en el ítem “construcción de la poza colectora”<sup>53</sup> (sic), se prevé la compra de una geomembrana de 188 m<sup>2</sup>, para lo cual se precisó que se tomó en cuenta una poza de colección de 100 m<sup>3</sup> -información brindada por el administrado en su escrito de descargos-; sin embargo, no resulta válido tomar como referencia una medición en metros cúbicos para la compra de un material en base a metros cuadrados, toda vez que obedecen a magnitudes distintas.
72. Por consiguiente, se considera que, para la compra de una geomembrana, se debió determinar, en primer término, las dimensiones de la poza: área de la base, perímetro y profundidad (altura), y luego con base a dichas dimensiones calcular los metrajes necesarios para su adquisición, lo cual no ocurrió en el presente caso.
73. De otro lado, del Anexo N° 1 del Informe del Cálculo de Multa, se observa que, para la Actividad N° 2, se consideraron los ítems mano de obra y material, de acuerdo a lo detallado a continuación:

**Cuadro N° 6: Actividad 2**

<b>Anexo N° 1 “Costo del mejoramiento del sistema de conducción de aguas ácidas conformado por tuberías”</b>						
ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Mano de obra</b>	<b>Días</b>					
Obreros	2	4	S/. 76.16	1.16	S/. 706.76	US\$ 212.78
Ingeniero	2	1	S/. 250.32	1.16	S/. 580.74	US\$ 174.84
Supervisor	2	1	S/. 400.32	1.16	S/. 928.74	US\$ 279.61
<b>Material</b>						
Tubería de 4" HDPE	M	100	S/. 163.80	1.19	S/. 19,492.20	US\$ 5,868.32
<b>Total</b>					<b>S/. 24,968.57</b>	<b>US\$ 7,517.05</b>

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, MTPE.
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018).
- La cotización de la Tubería HDPE, para la conducción del agua ácida, fue obtenida de la empresa AEMAR S.A.C. de fecha 13 de setiembre del 2019

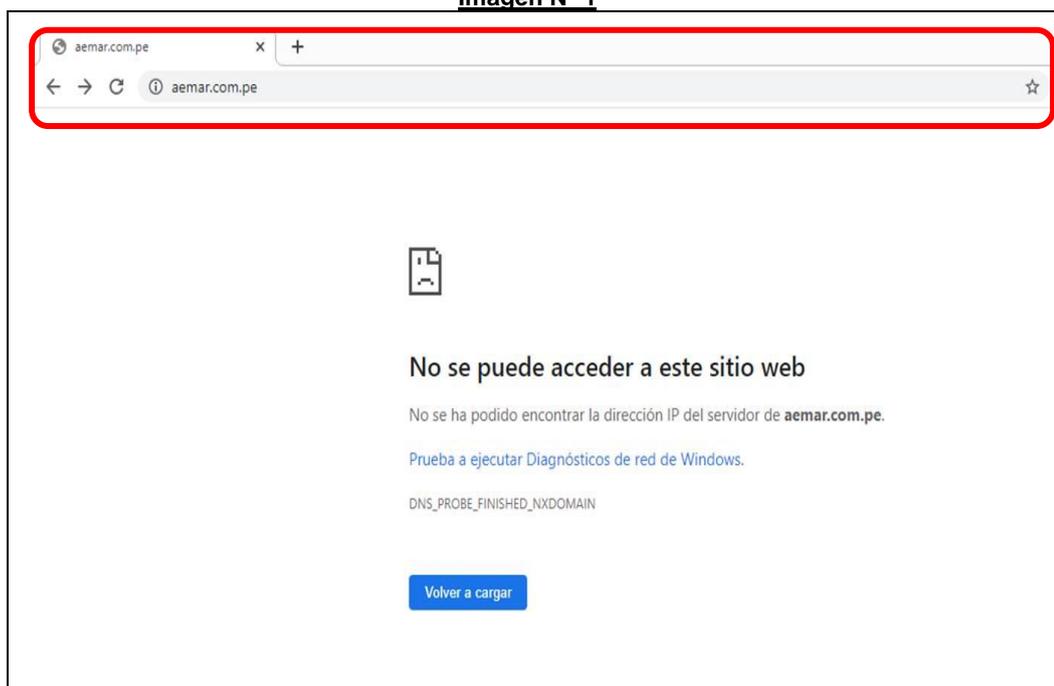
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSA) -DFAI

Fuente: Informe del Cálculo de la Multa

<sup>53</sup> Cabe precisar que el ítem “construcción de la poza colectora” comprende únicamente la compra de geomembrana –para cubrir las mayores extensiones de la poza y así implementar estructuras que impidan el ingreso de fuentes externas de agua– con la finalidad de ejecutar la Actividad N° 1, y no para construir la poza, toda vez que ésta ya existe. De tal modo, resulta evidente que es incorrecto asignarle tal denominación a dicho ítem; siendo lo más apropiado “recrecimiento de la poza” o “impermeabilización y anclaje de geomembrana”.

74. De lo anterior, se verifica que, para el ítem mano de obra, se estimó la contratación de cuatro (4) obreros, un (1) ingeniero y (1) supervisor para realizar la actividad 2, por un periodo de dos (2) días; no obstante, del Informe del Cálculo de Multa no se advierte la justificación de los mismos.
75. Además, en el ítem material se prevé la compra de 100 metros de Tubería de 4" HDPE para la conducción de agua ácida; sin embargo, no advierte las razones técnicas que sustenten la finalidad de la misma, más aún si durante la Supervisión Especial 2019 se constató que Aruntani contaba con dicha tubería, conforme se detalló en el considerando 35 de la presente resolución.
76. Adicional a ello, se observa que se cotizó un valor de S/ 163.80 (ciento sesenta y tres con 80/100 soles) por metro de tubería de 4" HDPE, indicando que este valor fue obtenido de la lista de precios de la empresa AEMAR S.A.C. el 13 de setiembre de 2019; no obstante, esta información no puede ser verificada dado que no se consignó un enlace para la consulta y la página web<sup>54</sup> de la empresa <https://aemar.com.pe/> no se encuentra disponible, como se muestra a continuación:

**Imagen N° 1**



Elaboración: TFA

77. A su vez, del Anexo N° 1 del Informe del Cálculo de Multa, se observa que, para la Actividad N° 3, se consideró en el ítem remuneraciones la contratación de un (1) Ingeniero y un (1) asistente técnico por seis (6) días para realizar tres (3) reportes del muestreo en un único punto para el parámetro pH; sin embargo, no se advierte la justificación del periodo de contratación, conforme se detalla a continuación:

<sup>54</sup> Consulta realizada el 10 de agosto de 2020.

Cuadro N° 7: Actividad 3

Costo evitado: Costo de contratar a personal para realizar el muestreo							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por periodo (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 2,848.91	US\$ 857.69
Ingeniería	1	6	S/. 250.32	S/. 1,501.92	S/. 1,745.16		
Asistencia Técnica	1	6	S/. 158.32	S/. 949.92	S/. 1,103.76		
[...]							
<b>TOTAL</b>						<b>S/. 4,950.13</b>	<b>US\$ 1,490.29</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras” y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”.
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo evitado: Realizar el análisis de las muestras						
Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo total a fecha de incumplimiento (S/.)	Costo total a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>AGUA</b>				<b>S/. 42.00</b>	<b>S/. 48.49</b>	<b>US\$ 14.60</b>
Ph	1	3	S/. 14.00	S/. 42.00	S/. 48.49	US\$ 14.60
<b>Total de Monitoreo</b>					<b>S/. 48.49</b>	<b>US\$ 14.60</b>
<b>Total de Monitoreo (con IGV)</b>					<b>S/. 57.22</b>	<b>US\$ 17.23</b>

Referencias:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe del Cálculo de la Multa

78. Asimismo, para la Actividad N° 3 se consideró la elaboración de un estudio de eficiencia al sistema de tratamiento de efluentes, en cuyo ítem remuneraciones se requiere la contratación de un (1) Ingeniero y dos (2) asistentes técnicos por un periodo de treinta días (30); no obstante, del Informe del Cálculo de Multa no se advierte la justificación de los mismos, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 8: Actividad 3

Costo evitado: Costo de estudio de eficiencia al sistema de tratamiento de efluentes							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/ 19,764.41	US\$ 5,950.27
Ingeniería	1	30	S/ 250.33	S/ 7,509.90	S/ 8,726.12		
Asistencia técnica	2	30	S/ 158.33	S/ 9,499.80	S/ 11,038.29		
[...]							
<b>TOTAL</b>						<b>S/ 34,341.65</b>	<b>US\$ 10,338.89</b>

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). “Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, MTPE.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”.

- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”.

- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe del Cálculo de la Multa

79. Llegado a este punto, es menester acotar que es función de la SSAG de la DFAI, efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente<sup>55</sup>.
80. Circunstancia que, sin embargo, no fue advertida por esta Sala, toda vez que, aun cuando en el artículo 10° de la Resolución Directoral N° 2153-2019-OEFA/DFAI se señala que el Informe del Cálculo de Multa forma parte integrante de la motivación de la mencionada resolución, este presenta falta de especificación respecto de los costos evitados; máxime si este valor resulta determinante para considerar el monto de la multa.
81. Ausencia que, en todo caso, permite concluir a esta Sala la vulneración del debido procedimiento en el extremo referido a la imposición de la sanción pecuniaria; no solo porque esta falta de motivación afecta, de manera directa, en el derecho de defensa del administrado (toda vez que se produjo en Aruntani el desconocimiento

<sup>55</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

**Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos**

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

de los criterios que conllevaron a su adopción), sino, además, dicha ausencia supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser — precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>56</sup>.

82. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2153-2019-OEFA/DFAI, en el extremo a través del cual sancionó a Aruntani con una multa ascendente a 103.57 (ciento tres con 57/100) UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.
83. Finalmente, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Aruntani en su recurso de apelación sobre el extremo de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 2153-2019-OEFA/DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2153-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** la Resolución Directoral N° 2153-2019-OEFA/DFAI del 30 de diciembre de 2019, en el extremo a través del cual se sancionó a Aruntani S.A.C. con una multa ascendente a 103.57 (ciento tres con 57/100) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

<sup>56</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

**[HTASSANO]**

**[CNEYRA]**

**[CPEGORARI]**

**[MYUI]**

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 183-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 29 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02288018"



02288018